

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de La Calera
CAUSA ROL : C-634-2016
CARATULADO : OLIVARES / MELON SA

La Calera, seis de Noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Al folio¹ 2 y a fojas² 12, comparece don **ANIBAL OLIVARES FARIAS**, chileno, divorciado, empresario, RUT 5.532.114-0, domiciliado en Parcela Santa Amalia, Lote 2, La Palma, Quillota, debidamente representado por el abogado Rodrigo Martínez Angulo y luego en el curso del procedimiento por el abogado Eduardo Gómez Salazar, quien deduce demanda, en procedimiento sumarísimo del Código de Minería, de constitución de servidumbres judiciales mineras de ocupación y tránsito en juicio en contra de la sociedad **CEMENTO MELON S.A.**, representada por don **JORGE EUGENIN ULLOA**, factor de comercio, domiciliado en calle Isidora Goyenechea 2800, piso 13, Las Condes, Región Metropolitana, Santiago, en su calidad de propietaria del predio sirviente dentro del cual se encuentra la zona de la servidumbre de ocupación y de tránsito; y en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE LA CALERA**, Corporación de Derecho Público, representada por su **Alcalde don Eduardo Martínez Machuca**, ambos domiciliados en La Calera, calle Marathón 327, la que por tener la calidad de comodataria del predio sirviente dentro del cual se constituirán las servidumbres mineras y que se verá afectada con el ejercicio de las mismas en los términos señalados en el artículo 122 del Código de Minería, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Primeramente se refiere a al proyecto minero "MINA ANIBAL", indicando que este proyecto tiene por finalidad explotar un manto de caliza de gran espesor y corrida en la concesión minera de explotación "Aníbal 1 1 al 14", inscrita a fojas 14 N° 4 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Minas de La Calera, a nombre de Aníbal Olivares Farías, aprobado por Resolución Exenta N° 1452 de fecha 28 de diciembre de 2015 por el Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central.

Manifiesta, que la faena minera se ubicará en el Cerro La Calera, de la Comuna de La Calera, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, en las Coordenadas U.T.M. del polígono referidas al datum PSAD 56, Huso 19: Norte 6.369.500 y Este 295.150.

Agrega, que el proyecto de explotación contempla una secuencia de trabajo consistente básicamente en realizar trabajo con retroexcavadora y perforadora, según el tipo de rocas, de modo de ir realizando bancos de poca altura, con la finalidad de

¹ Sistema informático de tramitación civil.

² Expediente físico.



Foja: 1

mantener la estabilidad de la mina de la forma más segura posible. La secuencia de la explotación se hará de Poniente a Oriente. Inicialmente se trabajará en la cota 320 y se moverá la cantidad de material que sea necesario con el fin de dejar una zona de fácil trabajo para los diferentes equipos e instalaciones; una vez desarrollado la cota 320 se continuará con las demás cotas en la forma que se desarrolla en el proyecto de explotación.

Expresa, que se proyecta una producción de 4.950 toneladas de roca, con una vida útil de 4 años. El punto central de interés corresponde a las coordenadas UTM Norte 6.369.500,00 y Este 294.989, cota 304.12 m.s.n.m.

Manifiesta, que el proyecto minero tiene aprobado el plan de cierre por la Resolución Exenta N° 078 del 22 de Enero de 2016 del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Señala, que por las características y condiciones del proyecto minero, no corresponde su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Luego, se refiere al predio dominante el que corresponde a su propiedad y constituido por la concesión de explotación minera individualizada por los siguientes datos: Rol nacional N° 05504-0183-5: Nombre de Concesión ANIBAL I 1 al 14; Inscripción en el Reg. Propiedad Conservador de Bienes Raíces de La Calera a fojas 14, N° 4 del año 2015; Hectáreas 140.

Indica, que la concesión de explotación antes singularizada cubre una superficie total de 140 hectáreas de terrenos superficiales abiertos y sin cultivos, ubicados en el Cerro La Calera, en la comuna de La Calera, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso.

En cuanto al predio sirviente, lo individualiza como el cerro La Calera, explicando que tal como se demuestra en el plano que acompaña a esta demanda, la totalidad de los yacimientos mineros y de las áreas requeridas para su explotación se encuentran en el interior del inmueble denominado y ubicado en la comuna de La Calera, Provincia de Quillota, de La Región de Valparaíso.

Refiere, que conforme a los antecedentes recabados por esta parte el predio se divide en dos porciones, siendo la Primera Porción donde se encuentra el yacimiento minero y sus deslindes particulares son: Norte: con el cerro de la línea férrea desde el cordón de la Puntilla de las Cabritas hasta el cruce con el camino que viene de La Cruz; Sur: con cerros de propiedad de la Fábrica Nacional de Cementos La Cruz desde el cordón del cerro hasta el camino público; Oriente: con el cordón del cerro que deslinda con Pochay y con las propiedades o Porción Segunda llamada las Cabritas; Poniente: con las hijuelas de cerros donados a doña Adriana Huici de Eizaguirre, doña Rosa Huici de Ripamonti, Leonor Huici de Kol, Elena Lataste, doña Teresa Huici Lataste y doña Josefina Huici de López, canal Serrano de por medio y después con el camino público a Quillota, hasta la línea de los ferrocarriles del Estado y Puntilla Las Cabritas. El inmueble descrito se encuentra inscrito a fojas 545 N° 449 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de La Calera, a nombre de Cemento Melón S.A.

Indica, que las servidumbres mineras a constituir de ocupación y explotación se indican en el plano que se acompañan y corresponden a un polígono irregular formado por los vértices 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y las coordenadas UTM de cada vértice son:



Foja: 1

VERTICE	COORDENADA NORTE (m)	COORDENADA ESTE (m)
V1	6.369.390,00	294.900,00
V2	6.369.390,00	295.100,00
V3	6.368.700,00	295.100,00
V4	6.368.700,00	294.700,00
V5	6.369.000,00	294.700,00
V6	6.369.000,00	294.900,00

Aclara, que la superficie que ocupará la zona de explotación será de 20 hectáreas y comprenderá el área superficial necesaria que contempla canchas y depósitos de minerales, instalación de sistemas de comunicaciones, canales, cañerías, campamento, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias, de tal modo que permitan la conveniente y cómoda explotación de las pertenencias mineras que conforman el yacimiento.

Respecto de la servidumbre de tránsito, indica, que para el transporte del mineral extraído por Aníbal Olivares Farías, sus contratistas o subcontratistas, así como para el paso por el predio sirviente de toda clase de vehículos, equipos y materiales, hacia y desde el yacimiento. Esta servidumbre incluye especialmente el derecho del demandante para operar, reparar, mantener y conservar los caminos existentes y los que se construyan señalados como tales en el plano de servidumbres que se acompaña.

Menciona, que el camino tendrá un trazado de 1.650 metros lineales de longitud y de 12 metros de ancho. El ancho del camino podrá variar más menos 10% determinado por los accidentes geográficos de quebradas y recodos, taludes y obras de arte que exija el trazado. La superficie total que ocupará el camino dentro del Cerro La Calera será de 19.800 metros cuadrados, cuyo emplazamiento se indica en el plano que se acompaña.

Manifiesta, que como se ha demostrado, la constitución de las servidumbres mineras solicitadas tiene como objeto asegurar la conveniente y cómoda explotación de las pertenencias mineras que se han señalado.

Agrega, que el plazo del ejercicio de tales servidumbres será de 4 años o por el período de vida útil de la mina que se pretende explotar.

Respecto del monto de la indemnización, sostiene, que deberá responder al criterio del precio de venta de los terrenos, por lo que en consideración a que la servidumbre sólo implica la ocupación temporal de los terrenos por 4 años y que éstos volverán a la tenencia y disposición absoluta y exclusiva del propietario y del comodatario, esta parte propone fijar como monto a indemnizar una suma equivalente al 60% de los valores que se determinen en la tasación a que hubiera lugar en la secuela del juicio.

En cuanto a los fundamentos de derecho, hace referencia a la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24 inciso I°, dispone que "... *Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, explotación y el beneficio de las minas...*" A su turno, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (Ley N° 18.097), en su artículo 8° previene que: "*Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.*"



Foja: 1

Agrega, que para facilitar la exploración y/o explotación minera, el concesionario puede solicitar servidumbre minera conforme al artículo 120 del Código de Minería, cuyo objeto es permitir una conveniente y cómoda exploración y/o explotación de su concesión y que establece: *"Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1º.- El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2º.- Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de sencidos eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3º.- El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo."*

Indica, que por su parte el artículo 122 del Código de Minería, establece; *"Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona"* y el artículo 123 del mencionado cuerpo legal establece: *"La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica."*

Concluye, solicitando, tener por deducida demanda de constitución de las servidumbres judiciales mineras, en juicio sumarísimo, en contra de **CEMENTO MELON S.A.** representada por don Jorge Eugenin Ulloa, ya individualizados, y en contra de la **I. Municipalidad de La Calera**, representada por su Alcalde don Eduardo Martínez Machuca, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, constituir las servidumbres mineras previstas en el artículo 120 del Código de Minería en el inmueble ubicado en el Ceno La Calera, de la comuna de La Calera, Provincia de Quillota, de la Región de Valparaíso, debidamente singularizado, en favor de Aníbal Olivares Farías en la forma y con las modalidades indicadas anteriormente, todo ello a fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación minera de las concesiones de explotación también ya singularizadas, mientras las mismas se mantengan vigentes; fijando la correspondiente indemnización, que deberá pagarse a los propietarios del predio sirviente y a los terceros afectados por la constitución de la servidumbre; y ordenando la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces; todo lo anterior con expresa condena en costas si hay oposición.

Al folio 3 y a fojas 3, se tuvo por deducida la demanda y se citó a las partes a la audiencia de estilo.



Foja: 1

Al folio 26 y a fojas 48, consta notificación personal del representante legal de la demandada Ilustre Municipalidad de La Calera y al folio 54 y fojas 42 consta notificación personal subsidiaria conforme lo dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante de la demandada Cemento Melón S.A.

Al folio 60 y a fojas 155, rola acta de la audiencia de estilo con su continuación al folio 74 y fojas 338, con la comparecencia de la parte demandante don Aníbal del Carmen Olivares Farías, asistido por su abogado Eduardo Felipe Gómez Salazar y por la parte codemandada esto es I. Municipalidad de La Calera, representada por su apoderado Alonso Ferrari Bazzurro, y finalmente por la Empresa Melón S.A., representada por don Maximiliano Urrutia Guzmán.

Que previo a esta audiencia la demandada I. Municipalidad de La Calera, representada por su apoderado Alonso Ferrari Bazzurro, presentó al tribunal al folio 56 y fojas 112 incidente de incompetencia absoluta del tribunal fundada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Manifiesta, que consta de los antecedentes de la demanda de autos, que se pretende por el actor, constitución y regulación de servidumbres mineras de ocupación y tránsito, en un perimetral de 20 hectáreas, sobre el cerro La Calera, respecto del cual, existe un trazado de conducción eléctrica, representado por torres de alta tensión, justamente en el perimetral, pretendido como servidumbre de ocupación.

Indica, que lo anterior, significa infracción de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1 del Código de Minería, en concordancia, con el artículo 116 del mismo cuerpo legal, por cuanto, esta última disposición legal, deja meridianamente en claro, que todo titular de pertenecía minera de explotación, tiene derecho de explorar y explotar libremente, *"sin otras limitaciones, que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo segundo del título 9 y en las normas sobre policía y seguridad minera."* A su turno, el artículo 17 del Código de Minería, numeral 1, se desprende que para ejecutar labores mineras, en terrenos a menos de 50 metros del trazado de torres de alta tensión o líneas eléctricas de alta tensión, necesariamente se requiere permiso previo y escrito del gobernador respectivo, lo cual, brilla por su ausencia.

Expresa, que en la especie, o en la demanda de autos, no se ha acompañado, ningún permiso escriturado, otorgado, por el Gobernador de Quillota, que es la autoridad respectiva al caso, siendo necesario dicho permiso previo para poder accionar jurisdiccionalmente, en procura de las servidumbres mineras. La razón jurídica, es que todas las hipótesis del artículo 17, se refiere a cateo prohibido, es decir, no puede haber explotación minera, es decir, no hay posibilidad de catar y cavar, en todas las hipótesis del artículo 17, del código de minería, sino, se acompaña a la demanda de autos, el permiso de la autoridad de que se trate, en este caso el gobernador respectivo.

Manifiesta, que por lo mismo, este tribunal, no tiene jurisdicción, para conocer de la demanda de autos, mientras el actor o demandante de autos, no acompañe permiso escriturado del gobernador respectivo, para ejecutar labores mineras, en trazado de línea eléctrica de alta tensión, justamente comprendido en el perimetral de 20 hectáreas. Destaca que no habla de falta de competencia, sino de jurisdicción, porque el tribunal no puede conocer de la demanda de autos, mientras no se acompañe dicho permiso, escriturado y afirmativo, porque, significarla soslayar atribuciones de otro poder del estado.



Foja: 1

Sostiene, que si el Gobernador, no otorga permiso afirmativo, el actor de autos, tiene que modificar su demanda, excluyendo de la zona perimetral pretendida como servidumbre de ocupación, todo el trazado o tendido de línea eléctrica de alta tensión, reingresando necesariamente la demanda, con la modificatoria y previa aprobación nueva de SERNAGEOMIN y evaluación ambiental en su caso.

Agrega, que en consecuencia y en tiempo y forma promueve este incidente de incompetencia absoluta, en razón de la materia, en razón de lo precedentemente expuesto, se admita a tramitación, como incidente de previo y especial pronunciamiento y en definitiva, acogerlo, desestimando conocer de la demanda de autos, mientras el actor de autos, no acompañe, permiso escriturado del Señor Gobernador Provincial de Quillota, autorizando la explotación en el perimetral, comprendido en la demanda de autos, respecto de los terrenos abarcados por el tendido eléctrico de alta tensión y mientras dicho permiso, no se acompañe, con expresa condenación en costas, en caso de mediar oposición.

Concluye, solicitando, y en mérito de lo expuesto, artículo 17, numeral 1 del Código de Minería, 116 del mismo cuerpo legal, 5° y 1° del Código Orgánico de Tribunales, tener por promovido incidente de incompetencia absoluta en razón de la materia, admitirlo a tramitación, en el carácter de previo y especial pronunciamiento, recibéndolo a prueba, si fuere necesario y en definitiva acogerlo, con costas, en caso de mediar oposición.

El Tribunal confirió traslado al folio 57 y a fojas 116 para que fuera contestado en la audiencia de estilo y así lo hace el demandante, solicitando su rechazo con costas en atención a lo siguiente.

Indica, que dicho incidente se fundamente en la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Minería del numeral 1, en donde se señala que además de los permisos señalados en el artículo 15 se necesitará permiso, en el caso del numeral 1, del Gobernador respectivo para efectuar labores mineras dentro de una ciudad o población en cementerios en playas de puertos habitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo, a menor distancia de 50 metros, medidos horizontalmente de edificios caminos públicos y líneas eléctricas de alta tensión, andariveles conductos defensas fluviales cursos de aguas y lagos de uso público y a menor distancia de 200 metros medidos horizontalmente de obras de embalse estaciones de radio comunicaciones antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

Refiere, que entiende en este caso que dicha exigencia establecida en este artículo obedece a un elemento de fondo que debe ser acreditado en la etapa probatoria respectiva de estos autos y no ventilada incidentalmente como una cuestión previa en donde el tribunal para resolver carece de los elementos probatorios necesarios para verificar que efectivamente la explotación minera objeto del juicio se explota en un radio ya sea inferior a 50 metros o inferior a 200 metros en caso que se trate de una u otra hipótesis de acuerdo al artículo 17 numeral 1 del Código de Minería.

Por su parte la codemandada, la Empresa Melón S.A., representada por don Maximiliano Urrutia Guzmán, en razón de la naturaleza de la contestación por la actora solicita que la incidencia se reciba a prueba, al existir controversia sobre hechos sustanciales y pertinentes.



Foja: 1

El Tribunal resolvió que atendida que la incompetencia del Tribunal dice relación con la materia, fuero, cuantía y territorio, lo que no se da en la especie, refiriéndose la alegación del incidentista a una materia de fondo que debe ser resuelta al momento de dictar sentencia, rechazó el indecente, con costas.

A continuación la parte demandante procede a ratificar la demanda de autos de fojas 12 a 19 y documentos acompañados en demanda de fojas 1 y 11, solicitando que se dé lugar a ella en todas sus partes con costas.

La parte codemandada I. Municipalidad de La Calera, en forma previa a la contestación de la demanda, opone excepción dilatoria, conforme a minuta escrita que consta a folio 58 y a fojas 117, en los términos del numeral 1 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil de incompetencia absoluta del tribunal, para conocer de la demanda de autos y subsidiariamente, corrección de procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida, solicitando admitirla a tramitación, recibirla a prueba en su oportunidad y en definitiva acogerla, a fin de que el actor de autos, en forma conjunta de la presentación de la demanda, acompañe negativa escriturada de los codemandados de autos, para interponer válidamente demanda de autos, para pronunciamiento del Tribunal, todo ello, con expresa condenación en costas, en caso de mediar oposición de la contraria.

Manifiesta, que en efecto, el actor de autos, pretende vía judicial, se declare su derecho a constitución y a regulación de servidumbres mineras, de ocupación y tránsito, sobre el cerro La Calera, en actual comodato a la Ilustre Municipalidad de La Calera y de propiedad de Cemento Melón S.A., también codemandada. Resulta en la especie, que aunque, se considere, que el terreno, es de categoría de "*cateo reglado*", según el actor, aunque no lo diga así, –no obstante que en opinión de esta parte, es íntegramente cateo prohibido el terreno– aun así, es menester, que se requiera permiso previo, a ambos codemandados, en sede extra judicial, con motivo de las pretendidas servidumbres, y recién con dicha negativa formal explícita o tácita por transcurso del plazo, sin contestar, se proceda a demandar directamente, y si se mira los autos presentes, tal requerimiento de voluntad de ambos codemandados, y menos respuesta, brilla por su ausencia.

Indica, que la facultad de ejercer servidumbres mineras, va íntimamente ligada, en relación al perímetro de terrenos sobre el cual, se pretende ejercer, a los distinguos de cateo libre, reglado o prohibido. En el cateo prohibido –como sucede en la especie, en opinión de esta parte codemandada–, única y exclusivamente el comodatario o poseedor del inmueble y con mayor razón el dueño, deben otorgar dicho permiso, por escrito, lo que es facultativo y exclusivo, y por lo mismo, su negativa no es susceptible a recurrir a la justicia en subsidio, porque, por algo, se denomina cateo prohibido y ningún tribunal de la república, puede constituir terrenos en dichos lugares, como es, casas y sus dependencias.

Agrega que el actor de autos, debe acompañar a su libelo, la negativa de la persona o funcionario, que corresponde otorgar el permiso, léase Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Calera y Gerente General en actual ejercicio, de la Empresa Cemento Melón S.A., dueña del inmueble, cerro La Calera, con la negativa expresa a otorgar las servidumbres impetradas, en simple aplicación y exigencia de lo dispuesto por el artículo 15, inciso 2º y 3º del Código de Minería. Mientras no se acompañe, negativa del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Calera y de la Empresa Cemento Melón S.A., no es factible



Foja: 1

presentar demanda alguna, no teniendo competencia el Tribunal, para conocer de dicha demanda, mientras no conste expresamente o tácitamente, mediando petición del actor de autos, para pronunciarse, por servidumbres mineras, en terrenos de cateo reglado, presuntamente.

Señala, que el artículo 15 del Código de Minería, íntegramente nos señala lo siguiente: "*Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño. (...) En los demás terrenos, será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o de su tenedor. Cuando el dueño sea la Nación o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del gobernador o alcalde que corresponda. (...) En los casos de negativa de la persona o funcionario a quien corresponda otorgar, el permiso, o de obstáculo al ejercicio de la facultad señalada en el inciso 1, podrá ocurrirse al Juez, para que resuelva. (...) Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso*".

Asegura, que como se puede apreciar, la citada disposición legal, deja meridianamente claro que, para poder explotar terrenos, en comodato para la Municipalidad de La Calera, y propiedad de la Empresa Cemento Melón S.A., es decir, facultad de catar y cavar, se le debe pedir permiso expreso por ello y con la negativa de la persona o funcionario, recién recurrir ante el Tribunal, y en la especie, no se ha solicitado, ningún permiso para ello, por el actor, y por lo mismo, menos se ha acompañado, alguna negativa expresa, que justifique la demanda de autos.

Sostiene, que lo anterior, configura la excepción dilatoria del numeral 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, porque, el tribunal, no tiene competencia para conocer o no puede conocer, mientras no se cumpla con lo requerido, por el inciso 2° y 3° del artículo 15, debiendo el actor, gestionar ello, en forma previa y subsidiariamente, por los mismos fundamentos, opongo la excepción dilatoria del numeral 6 del artículo ya citado, toda vez, que no es posible continuar con la secuela del juicio, si no se subsana por el actor, las exigencias del artículo 15 citado.

Refiere, que necesariamente, este artículo 15 del Código de Minería, va en concordancia de lo dispuesto por el artículo 116 del mismo cuerpo legal, cuyo inciso 1, nos señala, "*El concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 11, en el párrafo 2° del Título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras*", toda vez, que para poder hablar de explotación minera, cuestión previa, es la factibilidad de catar y cavar, lo que dependerá de la condición del terreno del cateo libre, reglado o prohibido y en la especie, se invoca por el actor, cateo reglado, por lo que debe cumplir con las exigencias, que motivan las dilatorias presente.

Concluye, solicitando tener por opuesto, en forma previa a la contestación de la demanda, excepciones dilatorias de incompetencia absoluta del tribunal, para conocer de la demanda de autos y subsidiariamente, la que mira a la corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida, admitirlas a tramitación, recibirla a prueba, si fuera necesario, y en definitiva acogerla, y por lo mismo, deberá el actor, en forma previa a la continuación de la litis, acompañar permiso o negativa del Señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Calera, así como, el Representante Legal de la Empresa Cemento



Foja: 1

Melón S.A., para los fines de que el tribunal, se pronuncie, con arreglo a lo dispuesto, al inciso 3° del citado artículo 15 del Código de Minería, en concordancia específica y necesaria de lo dispuesto a su turno, por el artículo 116 del mismo cuerpo legal, con expresa condenación en costas del actor de autos, en caso de mediar oposición.

El tribunal confirió traslado y el la parte demandante de autos, contesta solicitando su rechazo con costas en base a los siguientes fundamentos , indicando, que ambas excepciones dilatorias del artículo 303 numeral 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, argumentadas por la contraria y de conformidad al tenor literal de la norma tiene por objeto por una parte declarar la incompetencia del tribunal en el caso del numeral 1 y por otra se refiere a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida, en ese sentido entiende que dichas excepciones solo pueden hacer referencia a aspectos formales o procedimentales de estos autos y no como consta en el cuerpo del escrito de la contraria versa sobre aspectos de fondo que efectivamente deben ser objeto de prueba y que por lo mismo deben ser, resueltos en definitiva.

El tribunal resolvió respecto de la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, rechazándola ya que se trataría de una materia de fondo que debe ser resuelta al momento de dictarse el fallo y siendo competente este Tribunal para conocer de la materia atendidas las reglas sobre la cuantía, fuero, materia y territorio, tal como se resolvió precedentemente; y respecto de la excepción de corrección de procedimiento, no advirtió vicio alguno de la tramitación de estos autos y refiriéndose las alegaciones de la demandada a aspectos de fondo y de igual manera no dio lugar a las excepciones dilatorias, con costas.

La parte codemandada I. Municipalidad de La Calera, contesta la demanda, presentada dentro de la audiencia, conforme los números 1 y 2 del artículo 235 del Código de Minería, según consta al folio 0 y a fojas 120, solicitando que se desestime la temeraria acción ejercida, con expresa condenación en costas, todo ello, en atención a las siguientes razones de hecho y argumentos de derecho.

En cuanto a los antecedentes previos justificativos de simulación de explotación minera para obtención de explotación de áridos, sin permiso municipal.

Sostiene, que con esto quiere significar que el actor de autos, don Aníbal Olivares Farías, pretende, vía judicial, obtener resolución que lo autorice y bajo el astuto y copiado disfraz de explotación minera, seguir extrayendo o explotando áridos, como lo realizó, previamente, esto es, 15 de marzo del año 2013, en adelante, en el cerro "La calera", conocido también como Melonita, quien ilegalmente aprovechando su condición de ex arrendatario de la municipalidad, en relación al inmueble, para fines de implementar un "parque de recreaciones" se dedicó a la explotación de áridos, sin obtener permiso alguno, infraccionando la ley de CONAF, representada por la ley 20.283- 2008 de bosque nativo en corta no autorizada, por lo que debe ser denunciado, al Juzgado de Policía Local, siendo lanzado con auxilio de fuerza pública y como lo constatan los expedientes ROL N° C-1894-2011, caratulado, "Ilustre Municipalidad de La Calera con Inversiones Transcidex S.A.", inclusive ejercicio de acciones criminales, por el lucro, obtenido, a costa de un bien público.

Sostiene, que en consecuencia la finalidad de la demanda, no es la explotación minera en sí, si no, el disfraz, jurídico necesario, de "faenar el cerro La Calera", explotando todo el perimetral superior del cerro, de lo cual, todavía, existe testimonio de ello,



Foja: 1

conforme a las fotos, que se acompañarán en el probatorio. Obviamente, que el actor, recurre a esta figura, de "regulación y constitución de servidumbres mineras", porque, la aprobación y permiso de explotación de áridos, es resorte municipal, y que obviamente, no será otorgado bajo ninguna circunstancia.

Refiere, que la explicación de esto radica, en que de conformidad a lo señalado o preceptuado por el artículo 13, inciso 1°, del Código de Minería, señala que, *"No se considerarán sustancias minerales y por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción"* y como las arenas y rocas, se encuentran en la superficie y subsuelo inmediato o no tan inmediato, bajo el disfraz de explotación minera, se procede justamente a la explotación de arenas, rocas y demás materiales, aplicables a la construcción, soslayando así, la negativa de la autoridad municipal, para tal explotación. Conocidos son los juicios por ejemplo en Constitución, en que su representado, don Ricardo Guzmán Reyes, dueño de pertenencia minera, fue defraudado, por el dueño del predio superficial, permitiendo por un tercero, explotación de toda la superficie y el subsuelo, invocando para ello, el inciso 1° del artículo 13°, y por lo mismo, se procedió judicialmente bajo la figura de un amparo o interdicto posesorio de amparo, para cautelar, la propiedad minera como inmueble. El negocio de comercialización de rocas, es millonario, al igual que las arenas. El juicio citado es, "Guzmán con Orellana y Otros", Rol N° 438-2014 de Letras de Constitución. En Calera, lo que se pretende, es que el titular de la pertenencia minera, a costa de un inmueble de propiedad de la empresa Cemento Melón y en comodato a la Ilustre Municipalidad de la Calera, es extraer áridos de la superficie perimetral del cerro La Calera, bajo el disfraz de explotación minera, a sabiendas, que no hay sustancias minerales.

Insiste, en que no estamos frente a un proyecto de explotación minera, sino, que estamos frente a un elaborado montaje de apariencia de explotación minera, para fines de disfrazar explotación de áridos, en continuación a sus actividades previas, por el actor de autos, en el Cerro La Calera, con todo el daño, consiguiente a un bien público y a toda la comunidad de esta ciudad y comuna, que ven amenazados un bien de recreación pública.

Expresa, que específicamente y conforme a los antecedentes indicados por el Abogado jefe de la Ilustre Municipalidad de La Calera el actor de autos, Aníbal Del Carmen Olivares Farías, fue bajo la figura de la empresa Inversiones Transcidex Sociedad Anónima, arrendatario del Cerro La Calera, afirmando que los hechos serían los siguientes:

- 1) Por contrato de fecha 29 de junio de 2007, la I. Municipalidad de La Calera, Corporación Autónoma de Derecho Público, representada extrajudicialmente, en esa época, por su Alcalde don Roberto Chahuán Chahuán, debidamente facultado por el Concejo Municipal de La Calera, según consta de acuerdo n° 61-2006, de fecha 6 de junio de 2006, arrendó a la Empresa Inversiones Transcidex Sociedad Anónima, R.U.T. n° 96.946.510-8, representada por doña Jennifer del Rosario Olivares Cid, comerciante, cédula de identidad y R.U.T. n° 15.065.114-K, domiciliada en parcela Santa Amalia, lote n° 2, La Palma, Quillota, administrada por don Aníbal Del Carmen Olivares Farías, agricultor, cédula de identidad n° 5.532.114-0, domiciliado en Avenida Centenario sin número, población Las Compresoras, lote n° 103, cerro La



Foja: 1

- Melonita, La Calera, y en parcela Santa Amalia, lote n° 2, La Palma, Quillota, los espacios necesarios del cerro La Calera o La Melonita a objeto que la arrendataria desarrollara un proyecto denominado "Centro Turístico de Campo, Recreación, Entretenimiento y Formación de Áreas Verdes, Reforestación y Plantaciones", por un plazo de 30 años contados desde la suscripción de dicho contrato de arrendamiento, con una renta mensual de \$50.000 (cincuenta mil pesos reajustarles semestralmente de acuerdo a la variación del Índice de precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o por el organismo que lo reemplace o sustituya.
- 2) Por el mencionado contrato de arrendamiento, la arrendataria quedó solo facultada para realizar actividades recreacionales, turísticas, culturales y deportivas dentro de los recintos del cerro La Calera o La Melonita, tales como bicicross, motocross, canopy, pesca y caza, campo de tiro deportivo, escuela de equitación, granja de animales, fondas o ramadas para la celebración de fiestas patrias y otros. Para estos efectos, la arrendataria podía asociarse con terceros para la mejor implementación de estas actividades, pudiendo inclusive pactar la ocupación temporal de espacios necesarios para la realización de las referidas actividades. Asimismo, la arrendataria quedó facultada para que con las actividades reseñadas, percibiera las rentas o remuneraciones por los servicios prestados a los usuarios, debiendo dar estricto cumplimiento a la normativa tributaria correspondiente, debiendo, previamente, informar a la Municipalidad de La Calera de los cobros respectivos, a objeto de coordinar eventuales exenciones o rebajas tarifarias para segmentos sociales de escasos recursos.
 - 3) Concordante con lo anterior, la I. Municipalidad de La Calera es comodataria del bien raíz denominado cerro La Calera o La Melonita, La Calera, inmueble de propiedad de la empresa Cemento Melón, conforme contrato de comodato suscrito con fecha 6 de noviembre del año 2000, por un plazo indefinido, y que fuera protocolizado con fecha 15 de diciembre de 2006 en la Notaría de doña Lidia María Chahuán Issa, La Calera. Conforme a la cláusula duodécima del contrato de comodato entre la I. Municipalidad de La Calera y la Empresa Cemento Melón, la comodataria está facultada para arrendar o subarrendar todo o parte del inmueble entregado en comodato, contando además con una autorización expresa de la comodante para la celebración del contrato de arrendamiento con Inversiones Transcidex S.A., otorgado a través de presentación escrita de fecha 11 de mayo de 2006, que, por acuerdo del Concejo Municipal de La Calera n° 61/2006, de 6 de junio de 2006, se facultó al Alcalde de La Calera para celebrar el contrato de arrendamiento con Inversiones Transcidex S.A.

La I. Municipalidad de La Calera, ante el Juzgado de Letras de La Calera, en juicio sumario, interpuso demanda de terminación del contrato de arrendamiento sobre predio rústico referido precedentemente, juicio caratulado "I. Municipalidad de La Calera con Inversiones Transcidex S.A.", Rol N° C-1.894- 2011. En dicha causa, se dictó sentencia definitiva de término y ejecutoriada acogiendo la demanda de terminación del contrato, ordenando la restitución del inmueble objeto del arrendamiento dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, con costas, efectuándose el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.



Foja: 1

Sostiene, que la demanda de autos, se justifica, señalando, que con la finalidad de explotar, "*un manto de caliza de gran espesor y corrida*", ejerce acción para constitución de servidumbre, no obstante, que más adelante en la misma hoja 2 de su libelo, claramente, se explícita la finalidad de la explotación, que no es caliza, sino, producción de rocas, las cuales, son estéril y por lo mismo, no concesibles, y toda producción de roca, se califica como explotación de áridos, para fines de construcción u otros.

Manifiesta, que donde se pretende, ejercer servidumbre de ocupación –definida esta última, como la disposición del perímetro superior del inmueble, para fines de explotación minera –, no existen presencia mineralógica de caliza, y si existe la misma, es, en presencia mínima que no califica, para justificar una explotación, sumado ello, a toda ausencia de un contrato mercantil, para proveedor de caliza. Bastará una simple pericia mineralógica, para ello.

Afirma, que todo proyecto de explotación minera, sea metálica o no metálica, forzosamente debe ir aparejado a un plan de explotación aprobado por Sernageomín, sin el cual, no es posible explotación alguna y por lo mismo, mal se puede pretender demandar por explotación supuestamente minera de caliza, lo cual brilla por su ausencia. Lo anterior en aplicación del Decreto Supremo N° 82 del año 1985, modificado por el Decreto Supremo N° 132 del año 2002, y publicado en el año 2004, artículo 22 del citado Decreto. Llama la atención que en la especie el actor invoque aprobación de plan de cierre, lo que hace suponer aprobación previa del método de explotación, pero en la demanda no consta ni lo uno ni lo otro, sino, los simples dichos del actor. A su vez, todo plan de cierre, requiere de caución previa, en explotación superiores a las 10.000 toneladas mensuales, que justamente la situación de autos, por cuanto, se pretende como objeto de servidumbre de ocupación, 20 hectáreas del inmueble en afectación, es decir un rectángulo de 500 mts. x 400 mts., lo que significa que la producción no es de 4.950 toneladas de roca, lo que hace suponer un mayor tonelaje, y por lo mismo sujeto a evaluación ambiental previa conocida como RCA (Resolución de calificación ambiental).

Indica, que prueba de simulación de explotación minera, es ausencia de todo contrato mercantil, que puede invocar en autos, como proveedor, respecto de los poderes compradores de caliza, cual es, Cemento Melón codemandada en autos, lo que sería paradójal e imposible –, Polpaico, y una que otra empresa de cal. Si se analiza, los dichos del actor, en orden de explotar casi 5.000 toneladas de roca, (que no es caliza), dicha explotación, jugando a una verdad virtual, significa costos de explotación, cuya justificación para ello, debe ir en vinculación a un poder comprador, pero que sea de caliza, los cuales, son poderes de compra restringidos y por lo mismo, no existe ningún contrato;

Manifiesta, que existe una imposibilidad de explotación minera en razón de concurrir prohibición constitucional de cateo prohibido, en aplicación del artículo 7° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones mineras y artículo 15°, inciso final del Código de Minería.

Sostiene, que prácticamente todo el área, que pretende el actor, constituir servidumbre de ocupación, – definida esta, como la disposición de la cara superior del predio que se trate, para efectos mineros–, equivalente en área de 20 hectáreas, sobre el Cerro La Calera, también conocido como La Melonita, corresponde a sector de arbolado,



Foja: 1

en no menos de un 50%, e inclusive más, por la ilegal extracción de áridos, efectuado por el actor y respecto del cual, fue lanzado con fuerza pública, lo que significa cateo prohibido, que a su vez, se define, la imposibilidad física de explotación para fines mineros, y aunque parezca reiterativo, es facultad de catar y cavar, de la cual existen 3 tipos: Cateo libre; Cateo reglado; y Cateo prohibido.

Indica, que los terrenos de cateo libre, son aquellos, a que se refiere el artículo 15, inciso 1º del Código de Minería, esto es, se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, cualquiera que sea su dueño. A su vez, los terrenos de cateo reglado, son aquellos a que se refiere el inciso 2º del mismo artículo 15 del Código de Minería, esto es, referido a todos los terrenos, que no están abiertos, es decir, cercados, en lo que se requiere, permiso escrito del dueño del predio, respecto del cual, se pretende constitución de servidumbre. Cuando este dueño, es la nación toda, o la Municipalidad, dicho permiso, debe solicitarse del Gobernador o Alcalde que corresponda, (curiosamente el actor, olvidó, que antes de demandar, debió requerir y obtener permiso del Alcalde, y solo con la negativa con el Señor Alcalde, debe demandar, lo cual, constituye el fundamento de la excepción dilatoria).

Señala, que en caso de negativa del Gobernador, por tratarse de cateo prohibido, como es el tendido eléctrico, que motivó, la incompetencia absoluta, en razón de la materia, se debe presentar de nuevo el proyecto, para excluir, el tendido eléctrico. En el caso de negativa del Alcalde, – que debe constar en autos, en forma conjunta con la demanda – se puede vía judicial demandar, para fines de constitución de servidumbre minera. Finalmente, está la última modalidad de cateo, correspondiente al cateo prohibido, representado por lo que dispone, no solo por el artículo 15, inciso final del Código de Minería, sino también por el artículo 7º, parte final de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, y que casuísticamente se refiere a terrenos o predios cercados, respecto de los cuales, existen casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, o finalmente arbolados, respecto de todos los cuales, solo el dueño, puede otorgar el permiso, y por lo mismo, por ser un permiso exclusivo del dueño, no es factible de recurrir a sede jurisdiccional, en contraposición al cateo reglado.

Expresa, que en la especie, el perimetral, que pretende el actor, como servidumbre de ocupación, lo es, en terrenos de cateo prohibido, respecto del cual, tan solo la Municipalidad, puede otorgar el permiso, no siendo recurrible a la justicia, su negativa.

Se pregunta ¿Qué pasa, en las situaciones de convergencia de cateo, esto es, que el área perimetral, objeto de servidumbre, concurre terreno de cateo prohibido y terreno de cateo reglado? Ejemplo de ello, es un sector del terreno con arbolado y el otro sin arbolado. En este caso, todo lo que es, o corresponde a cateo prohibido, queda automáticamente fuera de la posibilidad de otorgamiento judicial de servidumbre minera, y el terreno, que no está en situación de cateo prohibido, es factible resolución judicial, por ello, siempre que se concurra los demás requisitos.

Sostiene, que en el caso particular, que nos convoca, prácticamente, todo el área, que se pretende constituir, servidumbre de ocupación, existen arbolados, que impide



Foja: 1

demandar judicialmente, por cuanto, la norma constitucional del artículo 7º, al utilizar la expresión genérica "*arbolados*", no se refiere a un tipo de arbolado, sino a todo tipo de arbolado, aún a vegetación nativa, plantada, etc. Cuando se realiza la inspección personal del tribunal, podrá apreciar, que toda la extracción previa que efectuó el actor en su calidad de ex arrendatario del predio en cuestión, en la superficie del cerro, arrancó vegetación nativa, para fines de comercializar áridos, en relleno de caminos, lo que motiva, las denuncias, que deben efectuarse en su contra, por infracción a la ley de bosque nativo y vegetación nativa. En resumen, estando en presencia de terrenos de cateo prohibido, no corresponde al tribunal pronunciamiento judicial de acogida a las pretensiones del actor.

Refiere, que sino obstante lo anterior, se considera que no todo el área, pretendía como servidumbre de ocupación, es terreno de cateo prohibido, sino, que existe cateo reglado también, que sería mínimo, por igual, debe obtenerse permiso y respuesta del Alcalde, y con la negativa del Alcalde, recién demandar judicialmente, que motivó la dilatoria, en forma previa a la contestación de la demanda.

Agrega, como otro argumento, la ausencia de permisos de CONAF y SAG, en toda el área, que se pretende constitución de servidumbre de ocupación, y como se indicó, existe vegetación nativa, la cual, no es disponible por el dueño, ni por nadie, para efectos de su corta o extracción, lo que significa, permiso previo de CONAF y SAG, en aplicación de lo dispuesto por los preceptos legales representados, por la Ley de Bosque nativo, Ley 20.283-2008, artículo 5º, y la pertinente a propósito del SAG.

Por otra parte, y a diferencia de lo que sostiene el actor de autos, el proyecto minero de supuesta explotación de caliza, (que no existe), por su envergadura, léase 20 hectáreas de perimetral superior del predio, constituye mega proyecto de explotación, realmente de árido, disfrazado de caliza, lo que significa que si se necesita, necesariamente la RCA, (Léase resolución de calificación ambiental). Si según el actor, su producción va a ser de 4.950 toneladas de roca, reitero rocas y no caliza, (a confesión de parte relevo de prueba), por cuanto, igual o superior a 5.000 toneladas, si requiere calificación ambiental, el perimetral de explotación, da para mucho más de 5.000 toneladas, de supuestamente roca y consiguientemente, se requiere evaluación de impacto ambiental, en forma previa a todo ejercicio de acción judicial, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Alega, la ausencia de permiso para instalación de polvorín. El actor, tampoco ha tramitado los permisos, para instalación de polvorín, que sería en el mismo Cerro La Calera, mediante sistemas móviles o fijos y que está sujeto a la autoridad fiscalizadora, dependiente de Carabineros, con motivo de la ley de Armas y Explosivos y para que la autoridad fiscalizadora a su vez de su aprobación, para el polvorín, se requiere, permiso municipal, que no ha sido ni siquiera requerido, ni tampoco será otorgado.

Concluye, solicitante, tener por contestada demanda de autos, en los términos indicados en el cuerpo de este escrito, para que previa verificación de las etapas procesales y probatorias de rigor, se rechace la demanda de autos, con expresa condenación en costas del actor.

El tribunal tuvo por contestada la demanda y proveyó las demás peticiones de la manera que consta en la respectiva acta.



Foja: 1

Del mismo modo, la demandada Melón S.A., contesta la demanda por escrito conforme los números 1 y 2 del artículo 235 del Código de Minería, según consta al folio 59 y fojas 151, solicitando que no se dé lugar a ella, o en el improbable caso que se acoja, que se determine un monto de indemnización que asciende a la cantidad de 3.100 Unidades de Fomento en su equivalente en pesos a la época del pago, los que al día 3 de octubre de 2016, equivalen a \$81.295.330, a ser pagado de una sola vez a su representada, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Menciona, que conforme se indica en la demanda de autos, el Sr. Aníbal Olivares Farías sería el titular del grupo de pertenencias mineras constituidas denominado "Aníbal 1, 1/14". Con el objeto de asegurar la conveniente y cómoda explotación de tales pertenencias, se ha solicitado la constitución de servidumbres legales mineras de ocupación y de tránsito, sobre una superficie de 20 hectáreas emplazada en el predio de propiedad de Melón S.A., denominado "Cerro La Calera".

Indica, que de esta manera, los supuestos de hecho que harían procedente la constitución de las servidumbres legales mineras solicitadas por el Sr. Olivares son: 1) La existencia de un predio dominante, que sería el grupo de pertenencias mineras "Aníbal 1, 1/14", supuestamente de propiedad del demandante; 2) La existencia de un predio sirviente, que sería el predio superficial denominado "Cerro La Calera", de propiedad de Melón S.A.; y 3) La necesidad de la constitución de las servidumbres mineras de ocupación y tránsito para facilitar la conveniente y cómoda explotación de las pertenencias mineras, de conformidad con lo señalado en la demanda.

Refiere, que el contenido de la demanda es insuficiente para determinar la efectividad de cumplirse los supuestos señalados precedentemente, por lo que en definitiva no deberá darse lugar a la demanda de autos.

En cuanto a la existencia de un predio dominante, señala, que el demandante funda su pretensión en su supuesta titularidad sobre el grupo de pertenencias "Aníbal 1, 1/14", acompañando al efecto únicamente copia de la inscripción de la sentencia constitutiva y acta de mensura en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas competente.

Menciona, que a este respecto, cabe señalar que la inscripción acompañada fue emitida con fecha 23 de enero de 2015, esto es, más de un año antes de la fecha del ingreso de la demanda.

Sostiene, que en consecuencia, al no haberse acompañado certificado de dominio vigente o, al menos, copia de la inscripción referida anteriormente emitida con fecha más reciente, ni a esta parte ni al Tribunal le puede constar que las pertenencias en cuyo favor se han solicitado las servidumbres legales mineras sigan vigentes, ni que el Sr. Aníbal Olivares sea su único y actual titular.

Respecto de la necesidad de contar con los terrenos solicitados en servidumbre y primero de la Servidumbre de ocupación, expresa, que la demanda de autos no explica ni explícita claramente la necesidad de contar con la servidumbre de ocupación, ni el destino que se dará a los terrenos sobre los cuales se ha demandado la constitución de la misma.

Indica que, en efecto, en la página 2 de la demanda contiene una breve descripción de un supuesto proyecto minero denominado "Mina Aníbal". De acuerdo a dicha descripción, el proyecto de explotación consistiría en realizar trabajos con retroexcavadoras y perforadoras, de manera de mover "la cantidad de material que sea



Foja: 1

necesario con el fin de dejar una zona de fácil trabajo para los diferentes equipos e instalaciones". Sin embargo, a continuación, el demandante no especifica cuáles serían esos equipos e instalaciones que pretende utilizar durante la ejecución del proyecto "Mina Aníbal". Por el contrario, sólo señala más adelante, en la página 4 de la demanda, que la zona de explotación contempla "canchas y depósito de minerales, instalación de sistemas de comunicaciones, canales, cañerías, campamento, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias", lo que no es más que una reproducción parcial de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 120 del Código de Minería.

Agrega, que tampoco se refiere o especifica el tipo de material que desea remover, ni si tiene derecho para ello.

Sostiene, que en consecuencia, no existe en la demanda una explicación concreta y detallada de las obras y actividades que se realizarán en el terreno de su representada sobre el cual se ha solicitado la servidumbre de ocupación. Lo anterior es particularmente relevante, pues, según se ha fallado recientemente, "e/ proyecto permite conocer el tipo de faena, su factibilidad de ejecución, tipo de exploración, y muy particularmente, sus características concretas, es decir, labores, actividades y emplazamientos que la explotación de la servidumbre importa, lo que permite, finalmente, determinar la utilidad o necesidad de la constitución de la servidumbre."

Agrega, que por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Minería, "Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona".

Señala, que de esta manera, ante una solicitud expuesta en términos tan genéricos, esta parte y el Tribunal no sólo no pueden determinar la necesidad de las servidumbres solicitadas en autos, sino que tampoco es posible evaluar la real afectación que sufriría el predio superficial de propiedad de su el Tribunal estime que su otorgamiento es procedente, y consecuentemente el monto de indemnización que debiera pagar el demandante con ocasión de ello. No obstante, desde ya, señalan que el valor del área que el demandante pretende intervenir asciende a 3.100 Unidades de Fomento, por lo que existiendo incerteza respecto de en qué consistirá la intervención del terreno de su representada, dicho monto es el que debe ser indemnizado. Dicho monto corresponde al valor de tasación por hectárea del predio sirviente, el que de acuerdo al documento denominado Informe de Tasación, preparado y suscrito el 3 de octubre de 2016 por el Ingeniero Geomensor y analista inmobiliario don Juan Pablo Barrera Verdugo, que se acompaña.

Expresa, que en este informe se establece que el valor por hectárea es de 155 Unidades de Fomento, lo que multiplicado por el área de 20 hectáreas solicitada por el demandante hacen un total de 3.100 Unidades de Fomento. Este es el perjuicio patrimonial que le causará a mi representado la improbable constitución de las servidumbres solicitadas y es el monto que esta parte solicita desde ya debe ser indemnizado de una sola vez.

Respecto de la servidumbre de tránsito, manifiesta, que por otro lado, la demanda indica que el objeto de la servidumbre de tránsito sería el transporte de mineral –no se indica cuál– que se extraiga por el demandante, sus contratistas o subcontratistas, así como el paso de toda clase de vehículos, equipos y materiales desde y hacia el



Foja: 1

proyecto "Mina Aníbal". No obstante, y a diferencia de la forma en que se ha solicitado la servidumbre minera de ocupación, la demanda de autos no indica el emplazamiento que esta tendría en el predio de propiedad de su representada, sino que sólo se indican sus dimensiones.

Refiere, que por su parte, el plano de la servidumbre de tránsito acompañado al efecto es insuficiente para determinar la ubicación de los caminos que el demandante pretende construir con los fines indicados precedentemente, y los supuestos caminos existentes que utilizará, pues no contiene coordenadas geográficas precisas, sino que es una mera ilustración preparada por el propio demandante.

Sostiene, que de esta manera, al no conocer claramente los lugares por donde el demandante pretende trasladar el mineral, ya sea por sí mismo o a través de terceros, nuevamente existe la imposibilidad de determinar si es procedente la constitución de las servidumbres legales mineras y, de ser así, los perjuicios que debieran indemnizarse a su representada en caso de constituirse la servidumbre en comento, los que, como ya hemos señalado, ascienden a la suma de 3.100 Unidades de Fomento.

Expresa, que por otro lado, el demandante afirma tener derechos sobre ciertos caminos que existirían en el terreno de propiedad de su representada. Así, en la página 4 de la demanda, señala el demandante que "Esta servidumbre (de tránsito) incluye especialmente el derecho de Aníbal Olivares Farías para operar, reparar, mantener y conservar los caminos existentes y los que se construyan (...)". Sin perjuicio que esta parte niega categóricamente que el Sr. Olivares detente algún derecho sobre los caminos que existen al interior del Cerro La Calera, estará de acuerdo en que dicha afirmación resulta inconsistente con las pretensiones del demandante, toda vez que si efectivamente tuviera algún derecho sobre los caminos aludidos, no habría necesidad alguna de constituir una servidumbre de tránsito para los fines indicados en la demanda.

Sostiene, que por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, solicito al tribunal que no se dé lugar a la demanda, ya que: 1) No hay constancia de que el Sr. Aníbal Olivares Farías sea el titular del predio dominante; y 2) No existe la mínima certeza y precisión sobre el proyecto, su ubicación, las áreas que pretende ocupar e intervenir, y con qué propósito.

Concluye, solicitado, tener por contestada la demanda deducida en contra de su representada y, en definitiva, no dar lugar a ella, rechazándola en todas sus partes, con costas. En subsidio de lo anterior, para el evento que se haga lugar a la demanda de autos, ruega fijar el monto de la indemnización que corresponde a esta parte por el establecimiento de las servidumbres mineras solicitadas, que asciende a la suma de 3.100 Unidades de Fomento, y debe ser pagado al contado.

El tribunal tuvo por contestada la demanda y proveyó las demás peticiones de la manera que consta en la respectiva acta.

La parte demandante don Aníbal del Carmen Olivares Farías, asistido por su abogado Eduardo Felipe Gómez Salazar viene en solicitar se tenga por ratificados y acompañados todos y cada uno de los documentos que fueron acompañados en el escrito de la demanda los cuales se encuentran agregados desde fojas 1 a 11 de autos, además presenta escrito en la cual se acompañan en parte de prueba los documentos individualizados en la presentación de fecha 16 de diciembre en curso, con citación,



Foja: 1

resolviendo el tribunal: Ténganse por acompañados los documentos signados, con citación.

Por su parte, los demandados ratificaron los documentos ya acompañados e incorporaron otros. La codemandada I. Municipalidad de La Calera, solicitó se despachen oficios, confesional acompañando el sobre de posiciones.

Además, la parte demandante y codemandada Melón S.A., solicita de común acuerdo que el tribunal designe un perito especialidad Topógrafo para que realice tasación comercial del terreno solicitado en servidumbre en el predio cerro La Calera, además realice la pericia de medición de ubicación y distancia respecto de la zona de servidumbre de ocupación y tránsito de la Mina Aníbal respecto de caminos públicos, cursos de agua y otros señalados en el artículo 17 N° 1 del Código de Minería.

La parte codemandada de la I. Municipalidad de La Calera, solicita, se designe perito en la calidad de geólogo, otro ingeniero en Minas y otro Arquitecto.

El tribunal dio lugar a la solicitud de designación de perito topógrafo la parte demandante y codemandada Melón S.A., designándose al perito Topógrafo Aravena Tamayo Luis Alfredo, a fin evacúe informe pericial al tenor de los hechos de la causa.

Respecto de la solicitud de la parte codemandada de la I. Municipalidad de La Calera y en cuanto a la Geólogo e Ingeniero en mina las rechazó y solo acogió la designación de perito en la calidad de Arquitecto, designándose al perito Arquitecto Tasador don Gonzalo Oscar Abarca Gambaro.

Al folio 222 y a fojas 541, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTARIA:

PRIMERO: Al folio 61 y a fojas 160; como al folio 76 y fojas 351 la demandante objeta los siguientes documentos acompañados a fojas 104, 108 hasta 109 y 110; y a fojas 177 y 231 hasta 337, correspondientes a las copias de Manual de Derecho de Minería, fotografías y una carta dirigida al Sr. Gobernador, respuesta administrativa del Sr. Gobernador, otras fotografías, borrador de propuesta de museo minero urbano, patrocinio del Ministerio de Minería para el museo, resolución administrativa 3047, estatutos de la corporación, decretos alcaldicios de la I. Municipalidad de La Calera, 2497-2016, 2585-2016, 1400-2016 y 1228-2014 y denuncia efectuada por Conaf en contra de Soc. Minera maría Eugenia Ltda., respectivamente, por tratarse de documentos privados emanados de terceros y que no le consta su autenticidad y además porque algunos de ellos no dicen relación con la materia controvertida en la causa.

SEGUNDO: Que los argumentos vertidos en los escritos del demandante para objetar los documentos por la contraria acompañados y tratándose de documentos privados emanados de terceros ajenos al juicio éstos solo pueden constituir prueba si son ratificados por aquellos que intervinieron en la creación de los mismos y por consiguiente sus alegaciones apuntan al valor probatorio de los mismos, labor que corresponde exclusivamente a este sentenciador, razón por la cual deberá rechazarse dichas objeciones así formuladas, sin perjuicio del valor probatorio que a ellos se asigne para la resolución de la causa.



Foja: 1

TERCERO: al folio 77 y a fojas 355, la demandada I. Municipalidad de La Calera objeta los documentos acompañados por el demandante a fojas 194, 208, 224 y 226 consistentes en: Resolución exenta de N° 1452 del Servicio Nacional de Geología y Minería, Resolución exenta N° 254 del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, Tasación comercial del área de explotación y tránsito y carta N° 478 emitida por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que acompaña resolución exenta N° 254 de 2016, argumentando diferentes alegaciones como omisiones arguyendo precisiones y observaciones a los documentos destinadas a desvirtuar su valor cuya labor, como ya se dijo, corresponde exclusivamente a este sentenciador. Por otra parte tampoco indicó capítulo de impugnación alguno, razón por la cual deberán rechazarse las objeciones documentarias, sin perjuicio del valor probatorio que a ellos se asigne para la resolución de la causa.

B.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

CUARTO: Al folio 79 y fojas 369, la demandante formulo tacha a la testigo doña Teresa Cecilia Bianchi Donoso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por ser la testigo trabajadora dependiente de la persona que exige sus testimonios, en razón de la respuesta dada a la pregunta si era trabajadora de la I. Municipalidad de La Calera a la que respondió positivamente. Del mismo modo y al mismo folio y a fojas 370 tacha al testigo don Andrés Antonio Vinet Flores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del referido cuerpo adjetivo de normas, toda vez que ha señalado ser trabajador de a I. Municipalidad de La Calera y por la causal del artículo 357 N° 8 del ya referido código, por haber sido condenado por delito, en atención a la respuesta proporcionada a la pregunta si era trabajador de la I. Municipalidad de La Calera y de haber sido condenado anteriormente por manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol a las que respondió afirmativamente.

QUINTO: Que se otorgó traslado de las tachas al abogado de la demandada I. Municipalidad de La Calera, quien solicito para que en sentencia definitiva se resolvieran y se rechazaran.

SEXTO: Que respecto de la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y para ambos testigos no se discutió la calidad de dependientes de la I. Municipalidad de La Calera y conforme a ello deberá darse lugar a la tacha opuesta.

En cuanto a la causal del artículo 357 N° 8 del ya referido código que se le atribuye al testigo Sr. Vinet Flores deberá ser rechazada atendido, por una parte, los escasos antecedentes aportados para dilucidar o estimar sobre la indignidad requerida en el testigo para inhabilitarlo y por otra parte la probable fecha de ocurrencia según lo indicado por el propio testigo de más de 5 años a la fecha.

C.- EN CUANTO AL FONDO.

SEPTIMO: Demanda. Que al folio³ 2 y a fojas 12, comparece don Aníbal Olivares Farías debidamente representado por el abogado Rodrigo Martínez Angulo y luego en el curso del procedimiento por el abogado Eduardo Gómez Salazar, quien deduce demanda, en procedimiento sumarísimo del Código de Minería, de constitución de servidumbres

³ Sistema informático de tramitación civil.



Foja: 1

judiciales mineras de ocupación y tránsito en contra de la sociedad Cemento Melón S.A., representada por don Jorge Eügenin Ulloa y en contra de la I. Municipalidad de La Calera, Corporación de Derecho Público, representada por su Alcalde, todos ya individualizados, fundándola en la explotación del proyecto minero "MINA ANIBAL" que realizará en la concesión minera de explotación "Aníbal 1 1 al 14", inscrita a fojas 14 N° 4 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Minas de La Calera, a su nombre, aprobado por Resolución Exenta N° 1452 de fecha 28 de diciembre de 2015 por el Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central en el Cerro La Calera, de la Comuna de La Calera, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, en las Coordenadas U.T.M. del polígono referidas al datum PSAD 56, Huso 19: Norte 6.369.500 y Este 295.150, que requiera las servidumbres que ha solicitado y detallado en la parte expositiva de la sentencia.

Concluye, solicitando, se constituyan las servidumbres mineras previstas en el artículo 120 del Código de Minería en su favor en la forma y con las modalidades indicadas anteriormente, todo ello a fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación minera de las concesiones de explotación también ya singularizadas, mientras las mismas se mantengan vigentes; fijando la correspondiente indemnización, que deberá pagarse a los propietarios del predio sirviente y a los terceros afectados por la constitución de la servidumbre; y ordenando la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces; todo lo anterior con expresa condena en costas si hay oposición

OCTAVO: Contestación de la I. Municipalidad de La Calera. Contestando la demanda la I. Municipalidad de La Calera, solicita se desestime la temeraria acción ejercida, con expresa condenación en costas fundada en los siguientes argumentos. Sostiene, por una parte que la demandante intenta simular una explotación minera para obtención de explotación de áridos, sin permiso municipal; También, que existe una imposibilidad de explotación minera en razón de concurrir prohibición constitucional de cateo prohibido, en aplicación del artículo 7° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones mineras y artículo 15°, inciso final del Código de Minería al existir vegetación nativa y por consiguiente no le correspondería al tribunal pronunciamiento judicial de acogida a las pretensiones del actor; Alega, además, la ausencia de permisos de CONAF y SAG, en toda el área, que se pretende la constitución de servidumbre de ocupación al existir vegetación nativa, conforme lo disponen la Ley de Bosque Nativo, Ley 20.283-2008, artículo 5°, y la pertinente a propósito del SAG; Que el proyecto minero requiere calificación ambiental; y finalmente, reclama, la ausencia de permiso para instalación de polvorín.

NOVENO: Contestación la demandada sociedad Melón S.A. Contestando la demanda sociedad Melón S.A, solicita que no se dé lugar a ella, o en el improbable caso que se acoja, que se determine un monto de indemnización que asciende a la cantidad de 3.100 Unidades de Fomento en su equivalente en pesos a la época del pago, los que al día 3 de octubre de 2016, equivalen a \$81.295.330, por cuanto no hay constancia de que el Sr. Aníbal Olivares Farías sea el titular del predio dominante; y no existe la mínima certeza y precisión sobre el proyecto, su ubicación, las áreas que pretende ocupar e intervenir, y con qué propósito



C-634-2016

Foja: 1

DECIMO: Que, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta.

DÉCIMO PRIMERO: Prueba de la demandante. Que con la finalidad de acreditar sus pretensiones la demandante acompañó los siguientes medios probatorios:

A.- Prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos.

- 1) A fojas 1 y 187, copia de inscripciones de las sentencias constitutivas de las pertenencias mineras "ANIBAL I 1 AL 14", del Registro de Propiedad Minera de 2015 del Conservador de Minas de La Calera y emitidas en original por este Conservador, la primera de fecha 23 de Enero del año 2015 y la segunda de fecha 14 de Diciembre del año 2016;
- 2) A fojas 7, copia de pago de la patente de explotación de la concesión mencionada en el punto anterior, correspondiente al periodo de pago al 29 de Febrero del año 2016;
- 3) A fojas 8, plano en el que se grafica la servidumbre de ocupación que gravará al predio sirviente;
- 4) A fojas 9 y 219, 222 y 223, copias autorizadas de las inscripciones de dominio y de dominio vigente del predio sirviente la primera de fecha 7 de Marzo del año 2016 y la segunda de fecha 9 de Noviembre del mismo año antes referido y certificados de dominio vigente, hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones de la inscripción anterior;
- 5) A fojas 11, plano servidumbre de tránsito;
- 6) A fojas 193, pago de patente pertenencia minera con vencimiento de fecha correspondiente al periodo de pago al 28 de Febrero del año 2017;
- 7) A fojas 195, resolución Exenta N° 1452 de fecha 28 de Diciembre de 2015, del Servicio Nacional de Geología y Minería que aprueba el proyecto de explotación de la Mina Aníbal, del productor minero Aníbal Olivares Farías, ubicado en la Comuna de La Calera, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso;
- 8) A fojas 203, resolución Exenta N° 078 de fecha 22 de Enero de 2016, del Servicio Nacional de Geología y Minería que aprueba el proyecto de Plan de Cierre de la faena minera "Mina Aníbal", del productor mineo Aníbal Olivares Farías, ubicada en la Comuna de La Calera, Provincia de Quillota de la Región de Valparaíso;
- 9) A fojas 209, resolución exenta N° 254 de fecha 1 de Agosto de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso que certifica que el proyecto de explotación minera de la Mina Aníbal no requiere ingresar al sistema de Evaluación Ambiental;
- 10) A fojas 213, ORD. N° 229 de fecha 27 de Enero de 2016 del Director Regional Central de Sernageomin, que acompaña libro Manifold N° de Registro 536 de la faena Mina Aníbal, dando cumplimiento al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera;



C-634-2016

Foja: 1

- 11) A fojas 216, aviso inicio de Inicio de Actividades de la Mina Aníbal al Sernageomin conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Código de Minería, Registro de Ingreso N° 107 de fecha 6 de enero de 2016. Plano de Área de Explotación, con las coordenadas UTM del perímetro, confeccionado por el Perito Mensurador Minero don Ramón Sánchez Muñoz, Ingeniero en Minas;
- 12) A fojas 224, certificado de zonificación extendido por la I. Municipalidad de La Calera, que acredita que la zona de explotación de la Mina Aníbal se encuentra en zona no urbana;
- 13) A fojas 225, tasación comercial del área de explotación y tránsito de la Mina Aníbal, efectuada por el ingeniero agrónomo don Luis Espinoza Altamirano, RUT 5.618.901-7, domiciliado en San Martín 777; y
- 14) A fojas 227, carta N° 478 emitida por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que acompaña resolución exenta N° 254 de 2016 de fecha 2 de Agosto de 2016;

B.- Testimonial, de don Ramón Mauricio Sánchez Muñoz y de don Luis Segundo Espinoza Altamirano, quien legalmente juramentado y sin tachas depusieron según consta a fojas 360 y 364 respectivamente.

DECIMO SEGUNDO: Prueba de la demandada I. Municipalidad de La Calera. Que la I. Municipalidad de La Calera se valió por su parte de la siguiente prueba

A.- Prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos.

- 1) A fojas 104 hasta 107, copias de manual de derecho de minería de don Sergio Gómez Núñez;
- 2) A fojas 108 hasta 110, 6 fotografías;
- 3) A fojas 111, carta dirigida al Gobernador Provincial de Quillota, informando sobre el tendido eléctrico que se encuentra en la zona pedida en servidumbre por el demandante;
- 4) A fojas 111, misiva dirigida al Sr. Gobernador Provincial de Quillota, de fecha 5 de diciembre de 2016;
- 5) A fojas 178, copia de respuesta administrativa del Sr. Gobernador Provincial de San Felipe dirigida al 1 Juzgado de San Felipe;
- 6) A fojas 232, 22 fotografías;
- 7) A fojas 254, borrador de propuesta museo minero urbano en cerro La Calera, efectuado por el arquitecto Santiago Rafael Flores;
- 8) A fojas 265, tramitación tributaria de la Corporación Cultural Museo Mineralógico de La Calera, que cuenta con el patrocinio del Ministerio de Minería para el proyecto Museo Mineralógico de La Calera, conforme a resolución administrativa 3047 de fecha



C-634-2016

Foja: 1

29 de agosto de 2016. Se acompañan en este mismo proyecto fotos y planos de la ubicación del cerro La Calera;

- 9) A fojas 283, estatutos de Corporación Cultural Museo Mineralógico;
- 10) A fojas 305 y 308, decretos alcaldicios emanados por la I. Municipalidad de La Calera, 2497-2016 y 2585-2016, de fecha 14 de septiembre de 2016 y de fecha 27 de septiembre de 2016, respectivamente, por la cual se aprobó una subvención en dinero a la Corporación Cultural Mineralógica La Calera;
- 11) A fojas 310, copia del decreto alcaldicio N° 1400-2016 de fecha 1 de mayo de 2016, por la cual se aprueba convenio de cooperación entre la Municipalidad de La Calera y la Corporación Nacional Forestal, así como copia del mismo convenio entre los suscriptores;
- 12) A fojas 316, copia del decreto alcaldicio N° 1228-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, a propósito de aprobación de ordenanza de extracción de áridos;
- 13) A fojas 326, copia de denuncia efectuada por Conaf en contra de Soc. Minera María Eugenia Ltda., radicada ante el Juzgado de Policía Local de Olmué; y
- 14) A fojas 331, copia sentencia recaída en la causa, dictada por el Juzgado de Policía Local de Olmué de fecha 3 de noviembre de 2015.

B.- Confesional. La parte demandada llamó a absolver posiciones personalmente al actor don Aníbal del Carmen Olivares Farías, ya individualizado en autos, quien legalmente juramentado depuso a fojas 350, al tenor del pliego respectivo agregado a fojas 348 y de la manera que a continuación se transcribe.

- 1) *"Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que Usted, tuvo la calidad de Administrador de la Empresa Inversiones Transcidex Sociedad Anónima, que fue arrendataria del Cerro La Calera o la Melonita, para desarrollo de un proyecto denominado, "Centro Turístico De Campo, Recreación, Entretenimiento y Formación de Áreas Verdes, Reforestación y Plantaciones". Si negare, como explica el juicio seguido, en contra de dicha sociedad, causa ROL N° C-1894-2011, siendo lanzado del Cerro La Calera.*

Respuesta: *No, no soy socio de transcidex y tampoco administrador. Yo ya poseía as pertenecías mineras, Aníbal primera del 1 a la 14, Aníbal segundo 1 al 160 Aníbal cuarto y Aníbal quinto.*

- 2) *Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que invocando pertenencia minera de que es titular, en forma previa a la demanda de autos, usted, extrajo áridos, rocas y demás materiales, aplicables a la construcción directamente, desde el Cerro La Calera, a partir del 15 de Marzo del 2013. Si negare, cómo explica el movimiento de tierra superficial, conforme a las fotos que se les exhibe en este acto;*



Foja: 1

Respuesta: No es efectivo, yo hice estando bajo las pertenencias mineras inscritas se hizo el movimiento de caliza de baja ley, y sustancia concesibles para llegar a la caliza de mejor ley comercial.

3) Diga el absolvente como es efectivo y le consta, que en el perimetral pretendido, como servidumbre de ocupación, existe un trazado de línea eléctrica de alta tensión. Si negare como explica, el plano por usted acompañado en la demanda y las fotos, donde constan tales líneas de alta tensión, en el Cerro La Calera;

Respuesta: Sí. Existe en Aníbal dos del 1 al 160.

4) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que Usted, no ha solicitado permiso alguno, respecto del Gobernador Provincial de Quillota, para la explotación minera que pretende, en el Cerro La Calera, no obstante existir, tendido eléctrico de alta tensión y comprendiendo el perimetral de ocupación, que se pretende, tal tendido. Si negare, que diga, cuando solicitó dicho permiso y que lo exhiba y que explique, por qué no lo acompañó a la demanda de autos.

Respuesta. No se ha solicitado, porque no corresponde.

5) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que usted no ha requerido permiso alguno fiel Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Calera, ni tampoco de la Empresa Cemento Melón S.A., que son comodatarios y propietarios del Cerro La Calera, para los fines de ejercer las servidumbres mineras, demandadas en autos. Si negare, donde consta tal permiso y eventual respuesta y su exhibición;

Respuesta: No es efectivo, no se ha solicitado, y a la I. Municipalidad no le corresponde supervisar ningún tipo y entregar ninguna autorización.

6) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, conforme a la demanda por usted interpuesta y que se le exhibe en este acto, que pretende la explotación, aproximada de 4950 toneladas de rocas. Si negare, cómo explica el tenor de la fs. 2 de su propia demanda en antecedentes.

Respuesta. No es roca, son sustancias concesibles de explotación, así lo dice la patente de la pertenencia minera, ni tampoco es necesario especificar qué tipo de sustancia concesibles, y respecto a lo exhibido en este acto, el proyecto está concebido y aprobado por la identidad por 4.950 toneladas.

7) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que para Usted, rocas y calizas es lo mismo.

Respuesta: No es lo mismo.

8) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que en el Cerro La Calera y en el área perimetral, pretendida como servidumbre de ocupación, por 20 hectáreas, no existen yacimientos de caliza. Si negare, como acredita la preexistencia de yacimientos de caliza/ para justificar su demanda;



Foja: 1

Respuesta. Si existe yacimiento de caliza, abandonados por empresa Melón S A., actualmente su dueño es Melón S. A., propietaria del cerro, existiendo caliza de alta ley y baja ley, y otras sustancia concesible no exploradas.

9) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que el perimetral donde pretende ejercer servidumbre de ocupación y conforme a las fotos que se le exhiben, existen arbolados. Si negare, como desvirtúa las fotos, que se le exhiben.

Respuesta: No. no existen plantaciones de arbolados, ni tampoco de frutales ni viñas, y respecto a las fotos que en este acto se exhiben, son unos simples pimientos que están fuera del área de explotación.

10) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que no ha solicitado, permiso alguno a CONAF, para corta de especies nativas. Si negare, donde constan tales permisos o autorizaciones para corta de especies nativas.

Respuesta: No se ha solicitado, porque no corresponde.

11) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que lo que se pretende explotar, no es caliza, sino, áridos, para fines de comercialización. Si negare, como explica las fotos que se le exhiben, donde extrajo el terreno superficial, para relleno de caminos.

Respuesta: No es efectivo, yo no hecho relleno de camino, solamente se hizo una exportaciones para llagar donde se encuentra los materias de buena ley y dentro de las fotos que se exhiben, hay lugares que la máquina de la Municipalidad, sacó y retiró mineral, ya removido en mis pertenencias mineras.

12) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que como consecuencia de la explotación minera, que usted pretende, no es factible realizar, ningún proyecto de recreación de la Comunidad, perdiéndose el destino actual del Cerro La Calera.

Respuesta: No es efectivo, por sé (sic) el cerro totalmente minero, con antigua pertenencia mineras y hoy existen las nuevas pertenencias mineras a mi nombre.

13) Diga el absolvente, como es efectivo y le consta, que las pérdidas de rentabilidad social, para la comunidad de La Calera, representada por su Municipalidad, son no menos de \$2.000.000.000, por la imposibilidad de instalación de museo mineralógico, parque y otros proyectos de esparcimiento público.

Respuesta: No es efectivo.

14) Diga el absolvente como es efectivo y le consta, que usted, procedió a la corta no autorizada de especies nativas, con motivo de la explotación de áridos, en forma previa al desalojo del cerro La Calera.

Respuesta: No es efectivo, pero si, es efectivo que la empresa de arrendamiento Transcindex S. A., me involucrado en el juicio, sorprendiendo al Ministrado (sic) de un desalojo irregular.”



Foja: 1

C.- **Testimonial**, de don Luis Alberto Manríquez Gutiérrez, quien legalmente juramentados depuso según consta a fojas 366

DECIMO TERCERO: Prueba de la demandada sociedad Melón S.A. Que con la finalidad de acreditar sus pretensiones la demandante acompañó los siguientes medios probatorios:

A.- Prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos.

- 1) A fojas 129, informa de tasación preparado y suscrito el día 3 de octubre de 2016 por el Ingeniero Geomensor y analista inmobiliario don Juan Pablo Barrera Verdugo; y
- 2) A fojas 139, una copia legalizada de escritura pública de reconocimiento de documento, otorgada con fecha 17 de octubre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Roberto Cifuentes Gil Allel, por medio de la cual don Juan Pablo Barrera Verdugo reconoció su firma y autoría del informe de tasación referido en el número anterior;

DECIMO CUARTO: Que rola también en autos, a fojas 449, acta de la Inspección Personal del Tribunal, solicitada de común acuerdo por las partes según consta en la continuación de audiencia a fojas 343, apersonándose el tribunal acompañado por los abogados de las partes en la que se consigna lo siguiente *“Se deja constancia que la inspección se lleva efecto en el cerro La Calera, comuna de La Calera, por acceso calle La Feria, adentrándose a un sector con perímetro cerrado y con control de acceso.(...) Subiendo por el camino, se aprecia poca vegetación, existiendo un camino para acceso vehicular, por el cual se puede recorrer gran parte del terreno. (...) Se alcanza un punto en el camino, en el cual se acuerda entre las partes como primer lugar de inspección. La parte demandante hace referencia que este primer punto sería el punto medio del predio. Se aprecia a simple vista un tendido eléctrico, el cual se encontraría a una gran altura; no se aprecia ningún tipo de asentamiento urbano, sólo existiendo vegetación, material rocoso desprendido esparcido a lo largo del terreno y del camino, y laderas del cerro irregulares. La parte demandante observa también que a la distancia del punto en referencia, existirían antenas de radiodifusión, las cuales no fue posible apreciar desde este punto; que no existen terrenos utilizados para el cultivo agrícola y que, en cuanto a la servidumbre para hacer caminos de acceso, esto no serían llevados a cabo, ya que se utilizaría el camino de acceso existente. (...) La parte demandada Empresa Cemento Melón, u través de su abogado, hace observaciones en cuanto a esta última afirmación de la demandante, en cuanto a la poca precisión respecto al camino a utilizar, el flujo de vehículos que lo utilizará y también a la cantidad de material a extraer. (...) La parte demandada I. Municipalidad de La Calera, a través de su abogado, hace observaciones para tener presente la existencia de tendido eléctrico en las inmediaciones del terreno, por el cual no se habrían solicitado los permisos correspondientes; la existencia de vegetación nativa, la cual fuese detallada en informe previo emitido por CONAF, y que el propósito oculto de esta causa sería la intención de la demandante de continuar con la explotación de áridos. (...) El Tribunal constituido escucha los argumentos de las partes presentes y observa los*



Foja: 1

planos que se acompañaron en el expediente, para objeto, previo acuerdo de las partes, continuar con la inspección en un punto distinto dentro del terreno en cuestión. (...) Se continúa por el camino establecido en el terreno, bordeando la ladera del cerro, llegando a Lina pequeña planicie, en la cual se aprecia el camino construido, rodeado de una vegetación escasa y laderas del cerro con material o escombros acumulados a sus orillas. No se aprecia asentamiento urbano en los alrededores; se aprecia, con mayor cercanía, el tendido eléctrico que atraviesa el cerro. (...) La parte demandante reitera las observaciones antes señaladas, especificando que la zona de explotación no afectaría los 50 metros de radio necesarios para un tendido eléctrico. Agrega además la existencia de un pequeño canal, el cual se constata a simple vista, por el cual sólo cursarían aguas por flujo natural, no correspondiendo a un cauce de río o similares. (...) A continuación, se procede a continuar por el camino establecido en el predio, por el cual se llega a una planicie elevada, desde la cual se aprecia gran parte del terreno inspeccionado, con escasa vegetación y sin asentamientos urbanos.”

DECIMO QUINTO: Que a fojas 343, la parte demandante y demandada Cemento Melón S.A., solicitan de común acuerdo se designe un perito topógrafo siendo designado por el tribunal don Luis Alfredo Aravena Tamayo, quien evacúa su informe, el que rola a fojas 515 y siguientes. Por su parte la demandada I. Municipalidad de La Calera, solicita se designe un perito tasador, arquitecto, designándose a don Gonzalo Oscar Abarca Gambaro, evacúa éste su informe, a fojas 468 y siguientes.

DÉCIMO SEXTO: Que rolas también en autos, oficios solicitados por la demandada I. Municipalidad de La Calera en la continuación de audiencia a fojas 342 y resueltos a fojas 343, agregados en su oportunidad a los autos y que a continuación se detallan:

- 1) A fojas 385 Ord. N° 63, de fecha 12 de Enero del año 2017, remitido por don Héctor Soto Aravena, Director Regional Zonal Central del Servicio Nacional de Geología y Minería, por medio del cual adjunta en forma digital (CD) expediente completo del Proyecto de Explotación Minera Aníbal, el cual dio origen a la resolución exenta N° 1542 de fecha 28 de diciembre de 2015. En (CD) se guardó en custodia del Tribunal N° 124-2017;
- 2) A fojas 420, Ord. N° 145/2017, de fecha 21 de Marzo del año 2017, evacuado por don Héctor Correa Cepeda, Director Regional de la Corporación Nacional Forestal adjuntando el informe de fiscalización forestal N° 1/2021-50/17 el que se encuentra a fojas 414; y
- 3) A fojas 422, Ord. N° 4/843, de fecha 4 de Abril del año 2017, evacuado por don Cesar Barra Rozas, Gobernador Provincial de Quillota, mediante el cual informa que “...el Sr. Olivares Farías, no ha requerido permiso y por ende no se le ha otorgado permiso alguno para labores de explotación minera en los terrenos de la comuna de La Calera indicados en el párrafo anterior.”; el párrafo anterior hace referencia al cerro La Calera y en los terrenos comprendidos en zona de tendido eléctrico de alta tensión.



Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Generalidades, objeto, concepto y características de la servidumbre minera. Al servidumbre minera se genera por la circunstancia de coexistir, respecto de un mismo terreno o lugar, el derecho del dueño del suelo con las facultades y derechos que confiere la legislación minera sobre las sustancias minerales. Es así como el legislador generó los mecanismos adecuados para que el minero pudiera efectuar las labores de búsqueda, explotación y beneficio de dichas sustancias. Asimismo, consideró conveniente que, con la misma finalidad, las concesiones mineras quedaran obligadas a dar ciertas facilidades a otras concesiones mineras. Dichas finalidades se logran con la institución de las servidumbres mineras consagradas Constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 y en el Ley Orgánica artículo 8.

Para entender el concepto de servidumbre se debe estar a lo dispuesto en el artículo 820 del Código Civil que menciona "*servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio distinto dueño*", con la salvedad de comprender en un sentido más amplio el concepto de "*predio*" que no siempre se ajusta en materia minera a los predios dominantes y sirvientes.

El objeto de estas servidumbres, según indica el artículo 120 del Código de Minería es "*...facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras...*" y también tiene la finalidad de facilitar el beneficio de los minerales, desde que estas servidumbres pueden imponerse en favor de los establecimientos en los que éstos se procesan según lo dispone el artículo 121 del mismo cuerpo de normas recién mencionado.

De lo que se viene diciendo se puede concluir que las servidumbres se caracterizan por constituir un gravamen respecto del predio que las soporta que se denomina predio sirviente; constituyen, además, un derecho real desde la perspectiva del predio en cuyo favor se imponen que se llama predio dominante; es un derecho inmueble; accesorio, puesto que no existen independientes de los predios a que pertenecen; indivisible, al no admitir ejerció parcial; y transitoria, ya que siendo la mina agotable cesan cuando termina su aprovechamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Constitución de las servidumbres mineras. Unido a lo dicho en el considerando anterior es importante indicar, para lo que se dirá mas adelante, que las servidumbres mineras pueden constituirse, ya sea, por acuerdo de los interesados mediante escritura pública; y por resolución judicial conforme el artículo 123 del Código de Minería.

DÉCIMO NOVENO: Constitución de servidumbre minera por resolución judicial. Radicado el conocimiento de la constitución de una servidumbre minera en el órgano jurisdiccional debido a la falta de acuerdo entre los interesados (dueño de predio sirviente, dominante y eventuales terceros incumbentes), como es el caso de autos, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos que están por sobre el principio de autonomía de la voluntad de las partes (constitución de común acuerdo) establecidas en el inciso final del artículo 7 del Reglamento del Código de Minería, agregado por el Decreto N° 71, del año 2004 a que se refiere el artículo 17 del Código de Minería regulándose por el legislador ciertas



Foja: 1

condiciones relacionadas con la especial característica de accesoriedad que tiene la servidumbre respecto de el pedimento (facultad de explorar) o manifestación (facultad de explotación) que limitan la facultad de explorar y explotar, en razón de la protección del interés privado o público, como se desprende los artículos 14 y 15 del Código de Minería.

El inciso fina del artículo 7 del Reglamento del Código de Minería establece que *“Una vez constituida la concesión, el titular que solicite judicialmente alguna de las servidumbres a que se refiere al artículo 120 del Código deberá acompañar, antes que el juez resuelva sobre la constitución de la misma o sobre su uso desde luego, los permisos prescritos por el artículo 17 del Código que le fueren exigibles para ejecutar las labores mineras que, según su demanda, se propone realizar.”*

Por su parte, el artículo 17 del Código de Minería dispone *“Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitara el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone:*

1°. Del gobernador respectivo, para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

No se necesitara este permiso cuando los edificios, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones pertenezcan al interesado en ejecutar las labores mineras o cuando su dueño autorice al interesado para realizarlas.

Antes de otorgar el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, el gobernador deberá oír al respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo;

2°. Del Intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;

3°. De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros;



Foja: 1

4°. *Del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables;*

5°. *También del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese Ministerio, tales como puertos y aeródromos; o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional, y*

6°. *Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.*

Al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos.

Los permisos mencionados en los números 2°, 3° y 6°, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.

Será aplicable a los funcionarios o autoridades a quienes corresponda otorgar los permisos a que se refiere esta disposición, lo prescrito en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960."

VIGESIMO: Hechos acreditados en la causa. Luego de una breve exposición del objeto, concepto, características y normas atinentes a la solicitud judicial de constitución de una servidumbre minera, resulta procedente determinar conforme la prueba acompañada al juicio los hechos que se acreditaron, para luego decidir en mérito de lo expuesto la petición de la demandante y las alegaciones de los demandados.

Es así como en el juicio quedó acreditado lo siguiente:

- 1) Que el actor don Aníbal Olivares Farías, al momento en que se presenta la demandada, es dueño de concesión minera de explotación "Aníbal 1 1 al 14", ubicadas en el Cerro La Calera, de la Comuna de La Calera, Provincia de Quillota, según da cuenta la inscripción que se acompaña a fojas 1 y 187 que consiga que ésta se encuentra inscrita a fojas 14 N° 4 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Minas de La Calera, a nombre de Aníbal Olivares Farías, conforme lo disponen los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, configurando plena prueba al respecto.



Foja: 1

- 2) Que el proyecto de explotación minera relacionado con la mina "Aníbal ", fue aprobado por Resolución Exenta N° 1452 de fecha 28 de diciembre de 2015 por el Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central, según dan cuenta los documentos de fojas 195 y que hacen plena prueba conforme lo disponen los artículos 1699 y 1700 del Código Civil y de la misma manera, quedo acreditado que el mencionado organismo aprobó el plan de cierre de faena minera según da cuenta el documento de fojas 203;
- 3) Que la demandada, sociedad Cemento Melón S.A., es dueña del predio denominado cerro La Calera o La Melonita, La Calera, según da cuenta el certificado de dominio vigente hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones acompañados a fojas 9 y 220, 222 y 223 y que hace plena prueba al respecto conforme lo dispone los artículos 1699 y 1700 del Código Civil el que se encuentra inscrito a fojas 545 N° 449 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de La Calera;
- 4) Que la demandada I. Municipalidad de La Calera es comodataria del bien raíz denominado cerro La Calera o La Melonita, al resultar un hecho reconocido por la demandante en su libelo pretensor y al no ser discutido por la demandada sociedad Cemento Melón S.A. y afirmado por la demandada I. Municipalidad de La Calera;
- 5) Que el actor, para poder llegar al lugar de la concesión minera hasta el camino público, requiere transitar por la propiedad del demandado sociedad Cemento Melón S.A., según muestra el plano de fojas 8, 11, 20 y 218, que conforme lo dispone el artículo 1702 del Código Civil hace plena prueba, lo que resulta concordante, además, con la testimonial de don Sánchez Muñoz quien reconoce el plano confeccionado por él de fojas 218, señalando la necesidad de la constitución de la servidumbre minera para efectos de la explotación lo que de acuerdo a lo dispuesto en la regla N° 1 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil constituye una presunción judicial, que unido a los planos resulta de gravedad y precisión suficiente para tenerla como suficiente y otorgarle el valor de plena prueba;
- 6) Que en el proyecto de explotación mina "Aníbal", se encuentran tendidos eléctricos de alta tensión, según lo reconoce el actor en la confesión de fojas 349 al responder la pregunta N° 3 del pliego de posiciones, lo que es concordante con lo referido por los testigos don Sánchez Muñoz, Manríquez Gutiérrez a fojas 360 y 366, respectivamente, quienes además reconocieron las fotografías acompañadas por la I. Municipalidad de La Calera a fojas 232 hasta 253, en las que se observan torres de tendido eléctrico, específicamente, en la foto inferior de fojas 250 y en la foto superior de fojas 251, que es coincidente con la acompañada a fojas 108. También, se pudieron observar los tendidos eléctricos en la inspección personal del tribunal la que consta a fojas 449. Finalmente, el peritaje efectuado por don Luis Alfredo Aravena Tamayo, que rola a fojas 515 y siguientes en el que especifica en sus conclusiones de fojas 523 en su letra a), al señalar que existen dos líneas de alta tensión las que se encuentran a 12,90 metros y 36,00 metros,



Foja: 1

respectivamente, de la distancia de la faena. Que todo lo anterior y conforme lo disponen los artículos 1713, regla N° 2 del artículo 384, 408 y 425 del Código de Procedimiento Civil permite configurar plena prueba, respecto de tal circunstancia;

- 7) Que el actor carece de permiso por escrito para ejecutar labores mineras del Gobernador debido a la existencia de tendidos eléctricos de alta tensión; y que por otra parte, que dichos tendidos sean de su propiedad o que su dueño haya autorizado al actor para realizarlas, según lo reconoce el actor en la confesión de fojas 349 al responder la pregunta N° 4 del pliego de posiciones lo que conforme lo dispone el artículo 1713 del Código Civil constituye plena prueba y resulta, además, concordante con el oficio Ord. N° 4/843, del Gobernador Provincial de Quillota, mediante el cual informa que *"...el Sr. Olivares Farías, no ha requerido permiso y por ende no se le ha otorgado permiso alguno para labores de explotación minera en los terrenos de la comuna de La Calera indicados en el párrafo anterior."*;
- 8) Que en el proyecto de explotación mina "Aníbal", se encuentran arbolados, según se pudo observar en la inspección personal del tribunal la que consta a fojas 449, en la que se deja constancia que existe vegetación hecho que es afirmado y especificado en las conclusiones del informe de fiscalización forestal N° 1/2021-50/17 el que se encuentra a fojas 414 de la Corporación Nacional Forestal el que da cuenta de la existencia de bosque nativo y que conforme lo dispone el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil constituye, por una parte, plena prueba de la vegetación existente; y por otra, unido los antecedentes del informe referido una presunción grave, precisa y concordante conforme lo dispone el artículo 426 del mismo cuerpo de normas en relación con el artículo 1712 de Código Civil de la existencia de un bosque nativo; y
- 9) Que el pedio sirviente se encuentra cercado lo que se pudo observar en la inspección personal del tribunal la que consta a fojas 449 y que conforme lo dispone el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil constituye plena prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto de la simulación que realizaría el actor para extraer áridos y no caliza; y de la cantidad de material que se extraerá superior 5.000 toneladas, como alega la demandada I. Municipalidad de La Calera. Que esta primera alegación deberá ser rechazada por una cuestión de procedimiento, toda vez que, éste procedimiento se trata de la constitución de servidumbre judicial conforme el procedimiento sumarísimo que regla el artículo 234 del Código de Minería el que no permite el conocimiento de otras materias como las alegadas por la demandada, sino solo de aquellas que contempla dicha norma y tal alegación por su naturaleza y complejidad debe ser deducida y tramitarse conforme lo dispone el artículo 233 del referido código que permite por su estructura el conocimiento de tales alegaciones .

VIGESIMO SEGUNDO: En cuanto a los defectos de justificación y explicación de la solicitud de servidumbre minera alegados por la demandada sociedad Cemento Melón S.A. Que en cuanto a los defectos alegados por la demandada sociedad Cemento Melón S.A.,



Foja: 1

respecto de la falta de explicación, justificación y acreditación de la extensión de servidumbre que se solicita, en la forma de solicitarlo en su demanda, se lee en ella los elementos necesarios para lograr su determinación y necesidad, toda vez que lo que se solicita es una servidumbre de tránsito y ocupación, por una longitud y ancho determinado en el predio sirviente que es de propiedad de la referida demandada. Justificando su solicitud en la circunstancia que de esa manera hace posible unir el yacimiento minero, con el camino público. Señalando, además, las normas en las que ampara su pretensión, independientemente que durante la secuela del juicio como así quedo acreditado, además, el dominio del yacimiento según se explicó en el considerando vigésimo numeral 1, por lo que esta alegación del demandado deberá ser rechazada.

VIGESIMO TERCERO: En cuanto al permiso que alegados por el demandado I. Municipalidad de La Calera. Que el demandado I. Municipalidad de La Calera alega en su defensa con el propósito de que se rechace la servidumbre solicitada los permisos que debe dar el Gobernador Provincial, conforme lo establece el artículo 17 N° 1 del Código de Minería y la carencia y necesidad del demandante de obtener su permiso conforme lo establecen los artículos 15 inciso final del Código de Minería y artículo 7 de la Ley de Concesiones Mineras.

VIGESIMO CUARTO: En cuanto al permiso del Gobernador. Según se refirió en el considerando décimo séptimo y según dispone el artículo 17 del el Código de Minería es necesaria la autorización del Gobernador para ejecutar las labores mineras a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de líneas eléctricas de alta tensión.

Que conforme la prueba incorporada al juicio y como se mencionó en el considerando vigésimo numerales 6 y 7 en el proyecto de explotación mina "Aníbal", se encuentran tendidos eléctricos de alta tensión consistentes en dos líneas de alta tensión las que se encuentran a 12,90 metros y 36,00 metros, respectivamente, de la distancia de la faena y que carece de permiso por escrito para ejecutar labores mineras del Gobernador Provincial de Quillota y que por otra parte, que dichos tendidos sean de su propiedad o que su dueño haya autorizado al actor para realizarlas.

Que por lo anterior queda en evidencia que se hace necesaria para la constitución de servidumbres mineras solicitadas por el actor la autorización del Gobernador del Provincia de Quillota, conforme lo establece el artículo 17 N° 1 del Código de Minería, por lo que deberá acogerse esta alegación al constituir un cateo prohibido, el que intenta el actor, el que está íntimamente ligado con finalidad otorgada por el legislador a las servidumbres, esto es, estar al servicio de la explotación que resulta imposible en este caso.

VIGESIMO QUINTO: En cuanto al permiso del dueño o tenedor del predio superficial cercado y arbolado alegado por el demandado I. Municipalidad de La Calera. Que se pudo determinar en el juicio que en el predio sirviente existen arbolados y que se encuentra cercado.

Que acreditada tales hechos y conforme lo dispone el artículo 7 de la ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Minera, en su parte final, impone y requiere que



Foja: 1

el concesionario minero consiga el permiso del dueño del predio superficial, y que él sólo puede dar, para permitir cavar en terrenos que contengan arbolados, entre otras situaciones no relevantes para esta litis. Que por otra parte y de una manera más específica el Código de Minería, en su artículo 15, inciso final, requiere igual autorización ya no del concesionario minero, sino de cualquiera persona que pretenda catar y cavar en terrenos plantados, en este caso, con árboles frutales y vides.

Que las dos restricciones anteriores demuestran las limitaciones que tiene cualquier persona y el concesionario minero para catar y cavar en aquellos lugares, protegiendo en definitiva el derecho del titular del dominio sobre el predio que se pretende como sirviente.

Que la ley común (artículo 15 del Código de Minería) restringe la norma básica de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras (artículo 7º) al referirse a “terrenos plantados – de árboles frutales”, en circunstancias que el precepto de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, claramente dispone que sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en terrenos que contengan arbolados, sin hacer referencia alguna a “terrenos plantados de árboles frutales”, por lo que corresponde, en este caso, tratándose del concesionario minero aplicar la normativa de mayor rango⁴, como lo expresa nuestro máximo Tribunal.

Que el diccionario de la Real Academia Española, define arbolado, en su primera acepción como: “*adj. Dicho de un sitio: Poblado de árboles.*” y en su segunda como “*Conjunto de árboles.*”

Que así dadas las cosas, no haciendo distinción la Ley Orgánica de Concesiones Mineras respecto de los árboles que deben ser considerados para que se requiera el permiso del dueño del predio para la explotación minera y siendo necesaria su autorización, que no puede ser suplida por la magistratura, deberá acogerse la defensa del demandado en tal sentido.

VIGESIMO SEXTO: Que la prueba no analizada particularmente en el presente fallo en nada altera lo razonado precedentemente.

Por las consideraciones antes expuestas y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1701 del Código Civil; artículo 15, 17, 120, y siguiente 234 y 235 del Código de Minería; 7 de Ley Orgánica Constitucional N° 18.097; 384, 408 y 425, del Código de Procedimiento Civil y demás pertinentes. **SE RESUELVE:**

A.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTARIA.

I.- Que se **rechazan** las objeciones documentarias deducidas por el demandante y demandada I. Municipalidad de La Calera.

B.- EN CUANTO A LAS TACHAS

II.- Que se **acoge** las tachas del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil deducidas por el demandante respecto de los testigos Teresa Cecilia Bianchi Donoso

⁴ Fallo de la Excma. Corte Suprema 2.689-2004, seis de julio del año dos mil seis, Tercera Sala.



C-634-2016

Foja: 1

demandante Andrés Antonio Vinet Flores y se **rechaza**, respecto de éste último la del artículo 357 N° 8 del ya referido código.

C.- EN CUANTO AL FONDO.

III.- Que se **rechaza** la demanda de servidumbre minera de ocupación y de tránsito del folio⁵ 2 y a fojas⁶ 12, deducida por don Aníbal Olivares Farías, en contra de sociedad Cemento Melón S.A., representada por don Jorge Eugenin Ulloa y en contra de I. Municipalidad de La Calera, representada por su Alcalde.

IV.- Que se **exime** al actor de la condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y archívese si no se apelare.

Dictada por don **CAMILO ALBERTO OBRADOR CASTRO**, Juez titular del Juzgado de Letras de La Calera.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Calera, seis de Noviembre de dos mil diecisiete**

⁵ Sistema informático de tramitación civil.

⁶ Expediente físico.



C-634-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>